VI

siendo sobre cantidad ó materia de poca impor-

VI

sean de criados de los vireyos, ley 67, tit. 3, minales con oidores, alcaldes y fiscales con la nes de la guardia, ley 68, tit. 3, lib. 3. Los soldados de la guardia del virey no están exentos de la jurisdiccion ordinaria v fieles ejecutores. ley 69, tit. 3, lib. 3 (30). Los vireyes y presidentes gobernadores avisen de los sugetos beneméritos eclesiásticos y seculares, ley 70, tit. 3, lib. 3. Sirvan por tiempo de tres años, ley 71, tit. 3, lib. 3. Del Perú y Nueva España, gocen el salario que se declara y seis meses de ida y vuelta à estos reinos, ley 72, tit. 3, lib. 3 (31). Al virey que volviere de las Indias à estos reinos se le dé posada y buen pasaje, ley 73, título 3, lib. 3. No traten ni tengan grangerias; v para la averiguacion basten probanzas irregulares ley 74, tit. 3, lib. 3. Gastos de las secretarías de los vireyes, en qué cantidad y dónde están consignados, nota tit. 3. lib. 3. Cuanto á los capítulos de religiosos, su interposicion. V. Religiosos en las leyes 60, 61, 62 y 63, t. 14, l. 1. Ajusten las diferencias entre los religiosos de aquellos y de estos reinos. V. Religiosos en la ley 68, tit. 14, lib. 1. No depositen cátedras. V. Universidades en la ley 34, tit. 22, lib. 1. Del Perú y Nueva España, su salario. V. Secretarios en el auto 42, tit. 6, lib. 2. Vayan á los acuerdos y no asistan á ver votar los pleitos que se refieren, ni voten en justicia. V. Audiencias en las leves 23, 24 y 32, tit. 15, lib. 2. Puédase apelar de sus autos en gobierno para las audiencias: si excedieren de sus facultades, en qué casos se ha de cumplir lo que hubieren proveido y puedan declarar si el punto es de justicia ó gobierno. V. Audiencias en las leyes 35, 36, 37 v 38, tit. 15, lib. 2. No estorben à los oidores proveer lo conveniente en los estados y tomar la razon de lo que tocare á sus familias. V. Audiencias en la lev 41, tit. 45. lib. 2. Inhibicion á las audiencias: su conocimiento en gobierno y guerra: no conozcan por apelacion o suplicacion de causas pendientes on las audiencias. V. Audiencias en las leves 42, 43 y 44, tit. 15, libro 2. En cuanto á las causas de las audiencias subordinadas y remision de los nombramientos de comisarios por el de Nueva España á la audiencia de Guadalajara. V. Audiencias en las leves 53. y 54, tit. 15, lib. 2. Comuniquen á las audiencias las materias importantes, y en qué casos han de convocar á los ministros y no los llamen para que las acompañen en actos privados. V. Presidentes en las leyes 12 y 13, tit. 16, lib. 2. No pidan ni cobren fiado ni anticipado por sus salarios. V. Presidentes en la ley 36, t. 46, lib. 2. De Lima y Méjico, puedan conocer de causas cri-

tit. 16, lib. 2. Y de los delitos cometidos por los vireyes no conozcan los oidores. V. Oidores en la ley 45, tit. 16, lib. 2. Hállense en la sala de crimen en los casos que se contienen. V. Alcaldes del crimen en la ley 30, tit. 17, lib. 2. Dejen ejercer à los alcaldes: dénles audiencia hagan buen tratamiento y no suelten sus presos, ni vean sus cartas. V. Alcaldes del crimen en las leyes 34, 35, y 36, tit. 17, lib. 2. Como presidentes, sean visitados y no extrañados, ni en-viados á estos reinos. V. Visitadores generales en las leyes 13, y 27, tit. 34, lib. 2. De qué materias deben dar cuenta al rey. V. Informes en la lev 1, tit. 14, lib. 3. Antes de acabar sus gobiernos envien relacion de lo que se ordena ó no se les acaben de pagar sus gajes. Informes en la lev 32, tit. 14, lib. 3. En materia de precedencias, ceremonias y cortesías con sus personas y dignidad. V. Precedencias en el tit. 15, lib. 3. Cómo se han de haber con los españoles ociosos, V. Vagabundos en la lev 3, tit. 4, lib. 7. Tér-V. Residencias en la ley 1, tit. 15, lib. 5.

VISITADORES ECLESIASTICOS.

Cómo han de enviar los arzobispos á los obispos sufragáneos: no lleven derechos, ni comidas à los indios: sus calidades y relacion que han de enviar: en su nombramiento no intervengan intercesiones ni otros medios: no lleven à los legos aprovechamientos ilícitos, camarico, comidas, ni dinero: no dén esperas á los testamentarios; no se haga repartimiento á los indios para gastos de visitas, y remedien las audiencias los agravios que hicieren los obispos y visitadores fuera de su jurisdiccion. V. Arzobispos en las leves 21, 22, 23, 24, 25, 26, 28, 29 y 31; tit. 7, lib. 1. Reconocimiento de las audiencias, de cuentas y testamentos de sus visitas: y los vireyes y audiencias puedan dar provisiones para que los prelados eclesiásticos visiten sus obispados. V. Audiencias en las leyes 146 y 147, tit. 15, lib. 2. No tienen derecho á los tesoros, ni bienes de adoratorios y y guacas de los indios. V. Tesoros en la ley 5. tit. 12, lib. 8. De las religiones qué informes han de preceder para su eleccion: déseles favor y ayuda por las justicias reales y los instruyan sin vejacion de los indios: en la religion de la merced se nombren y no vicarios generales, y no se vendan sin dar residencia. V. Religiosos en las leyes 42, 43, 44, 45 y 46, tit. 14, lib. 1.

VISITADORES Y VISITAS GENERALES Y OTROS.

Cuando conviniere se despachen visitadores de la casa de contratacion y audiencias de las Indias y otros tribunales, precediendo consulta l. 1, tit. 34, lib. 2. Las justicias de estos reinos dén à los visitadores que fueren á la casa de contratacion ó á otro cualquier negocio del servicio del rey ó volvieren del aposento, avío y lo demas necesario por su dinero á precios justos, ley 2, tit. 34, lib. 2. Los del consejo de Indias visitadores ó jueces en Sevilla, posen en los alcázares, ley 3, tit. 34, lib. 2. Los visitadores de la casa de contratación puedan determinar las cau-

lib. 3 (29). No tengan tenientes de capita- diferencia y distincion que se refiere, ley 44, mino en que se han de tomar sus residencias.

tancia, lev 4, t. 34, lib. 2. Los visitadores de la casa de contratacion no hagan embargo en salarios y sueldos, ley 5, tit. 34, lib. 2. Puedan en los caminos y viajes hacer algunas diligencias antes de publicar la visita, ley 6, tit. 34, lib. 2. No deben dar á las audiencias copia de las comisiones y cédulas y cumplen con intimar la de su visita, ley 7, tit. 34, lib. 2. Informen al consejo de las materias que se contienen en la ley 8, titulo 31, 1. 2. Hagan publicar sus visitas por todo el distrito de la audiencia que han de visitar, ey 9, tit. 34, lib. 2. Los vireyes, presidentes y gobernadores de audiencias dén á los visitadores los informes y advertencias que convinieren, ley 10, t. 34, lib. 2. Los vireves y presidentes y oidores no impidan el uso de las visitas, ni conozcan de ellas por apelacion, exceso, ni en otra forma, ley 11, tit. 34. lib. 2 (32). Puedan entrar en audiencias públicas y acuerdos, con que no voten pleitos ni negocios, ley 12, t. 34, lib. 2. Los vireyes y presidentes sean visitados como presidentes y por los demas cargos y de los de sus criados y allegados se remitan á las residencias, ley 13, t. 34, lib. 2. Los proveidos en oficios y cargos despues de comenzada la visita, están sujetos á ella, ley 14, tit. 34, lib. 2. No se visiten mas oficiales reales que los de la ciudad donde residiere la audiencia, ley 15, tit. 34, libro 2. Los libros de acuerdo y otros papeles se entreguen al visitador, si los hubiere menester: y en que parte los ha de reconocer. ley 16, t. 34, lib. 2. No vean el cuaderno de cartas que los oidores escribieren al rey tocantes á la visita, 1. 17, tit. 34, lib. 2. No visiten las ciudades de sus distritos por sus personas ni otras, ley 18, tit. 34, lib. 2. El visitador pueda nombrar las personas que le pareciere para las diligencias de la visita, ley 19, tit. 34, lib. 2. El visitador pueda ir en persona à las averiguaciones que conviniere hacer, ley 20, tit. 34, lib. 2. Los alguaciles mayores y otros ejecuten lo que mandare el visitador y los oficiales reales paguen los gastos y salarios de gastos, penas de cámara ó real hacienda, l. 21, tit. 34, lib. 2. En demandas públicas y cargos de visita no se comience por embargo de bienes. ley 22, tit. 34, lib. 2. Hagan los cargos de lo que por esta ley se declara y no de lo que se exceptùa, ley 23, tit. 34, lib. 2. No dén copia de los nombres ni deposicion de los testigos: y procedan con secreto, ley 24, tit. 34, lib. 2. No manden salir de la ciudad: ni abstener del ejercicio á los visitadores, sin causa grave, ley 25, t. 34, lib. 2. Suspendan á los ministros que merecieren privacion y à los que impidieren la visita, lev 26. tit. 34, lib. 2. El visitador pueda extrañar del distrito y enviar á estos reinos al visitado por gravedad de culpas: y esto no se entienda con los vireyes, ley 27, t. 34, lib. 2. El visitador substancie y remita los cargos de la visita contra los gravemente culpados y no aguarde á que todo se fenezca, lev 28, tit. 34, lib. 2. Puedan ejecutar

(32) Esta ley debe entenderse en las visitas secretas ó rigorosas y no en las abiertas, (n. 1 ib.)

2.ª PARTE.

las penas impuestas á los ministros que tuvieren

sas como criados de ministros y ejecutar las penas | saquen cargo sobre mal juzgado por sala, ley 30, tit. 34, lib. 2. Remitan al gobierno v justicia los negocios de menor cuartía que no pudieren acabar, ley 31, t. 34, lib. 2. No cobren alcances de cuentas y los remitan á los tribunales, ley 32, tit. 34, lib. 2. Dén cuenta al consejo de lo preciso, guarden sus comisiones y justicia, ley 33, tit. 34, lib. 2. El visitador use de sus comisiones con brevedad: apremie á los escribanos que le obedezcan y excuse costas á la real hacienda, ley 34, t. 34, l. 2. El visitador no prorogue el término de los sesenta dias en las demandas públicas: y si algunas pendieren ante otros juzgados haga justicia, ley 35, t. 34, l. 2. Los visitadores recusados se acompañen para las demandas públicas y no para la visita, lev 36, 1. 34, lib. 2. (33). Respecto de los cargos y oficios seculares no gocen los eclesiásticos y caballeros de la órden de San Juan privilegio de fuero, ley 37, t. 34, l. 2. Los visitadores de fortalezas tomen cuenta de dinero, armas y municiones, lev 38, t. 34, lib. 2. Los visitadores de castillos y fortalezas visiten á los ministros y militares, segun se contiene en la 1. 39, t. 34, l. 2. Los visitadores de Tierra-Firme procedan sobre las licencias dadas para pasar al Perú, ley 40. t. 34, lib. 2. Con las visitas y residencias se envien memoriales de comprobaciones, y en que forma, ley 41, t. 34, lib. 2. Efectos de que se han de pagar los gastos de las visitas, ley 42, t. 34, l. 2. De la armada del mar del Sur, el oidor mas antiguo de Lima visite la armada del mar del Sur de vuelta de viaje, con inhibicion de otra cualquier justicia, y la remita al consejo, ley 43, t. 34, lib. 2. Los visitadores puedan ocupar las casas que hubieren menester, y no despojen á los dueños, y dénseles los mantenimientos necesarios, ley 44, t. 34, lev 2. De grana, los visitadores jueces de grana guarden esta ley, y procúrense excusar estosoficios y el de sus escribanos, ley 45, t. 34, lib. 2. Y Jueces de retasas, los jueces nombrados para retasar los tributos no lleven salario ni otras cosas à costa de los indios, ley 46, tit. 34, lib. 2. Los escribanos de visitas no lleven mas derechos que el salario, ley 47, t. 34, l. 2. Las visitas de los caballeros de las órdenes se remitan á los vireyes para que las puedan hacer cada cinco años: y en qué forma han de usar de esta comision: y los despachos se dén por el consejo de Indias, auto 162, tit. 34, lib. 2. De los oficiales del consejo, sea un consejero. V. Presidente del consejo en la ley 8, tit. 3, lib. 2. De oficiales en las audiencias. V. Audiencias en la ley 169, lit. 45, lib. 2. De las provincias, oidores de las audiencias. V. Oidores visitadores en el tit. 31, lib. 2. De audiencias, su lugar, y lo especial si fuere del consejo de Indias. V. Precedencias en las leves 71 y 72, titulo 15, lib. 3. De indios. V. Residencias en la ley 42, t. 45, lib. 5. De armadas y flotas y ministros, desde cuando corre su salario. V. Residencias en ley 41, tit. 45, lib. 5. Sobre el tratamiento de los indios. V. Tratamiento de los indios en la ley 22, tit. 40, lib. 6.

haciendas de granjería, ley 29, til. 34, lib. 2. No

(29) Se concede ademas á los vireyes del Perú una compañía de caballeria, sin que los que la for-men tenga derecho á los premios de inválidos, (no-

(30) Como tampoco lo está ninguno que trate en abastos y mantenimientos, tanto en los excesos que cometieren en su ejercicio como en el pago de los de-

rechos de arancel, (n. 24 ib.)

(31) Revocada posteriormente, y previniéndose se les abone el sueldo íntegro únicamente hasta el dia de su embarque para España, y despues solamente hasta el de su relevo; no abandonándoseles ninguno si se demorasen voluntariamente, (n. 25 ib.)

⁽³³⁾ Se dá facultad á los vireyes y presidentes para que cuando las partes recusen á los visitadores generales ó particulares puedan nombrar acompañados, (n. 2 ib.)

102 VISITAS. De los religiosos doctrineros, en qué forma se han de hacer por los prelados eclesiásticos y usar de sus facultades y las audiencias no los admitan ni oigan sobre su forma por via de fuerza. V. Religiosos doctrineros en las leves 28, 29, v 31, tit. 15, lib. 4. De los caballeros de las órdenes militares no se haga sin despacho del consejo de Indias. V. Cédulas en la lev 39, t. 1. 1. 2. En el consejo se consulten al rey las visitas que se declara. V. Consejo de Indias en la ley 64, tit. 2, lib. 2. De ministros, se provean con gran consideracion. V. Consejo de Indias en el auto 9, tit. 2, lib. 2 y Audiencias, tit. 15, del mismo libro. De las audiencias y otros tribunales. V. Visitadores generales en el tit. 34, lib. 2. De los prelados eclesiásticos y sus efectos. V. Informes en la ley 23, t. 14, lib. 3. De los gobernadores, corregidores y justicias en qué forma: hagan justicia á los pobres: avisen á las audiencias: no sean remisos: no lleven salarios ni derechos: no echen huéspedes, ni sean gravosos: visiten mesones y tambos: hagan que los haya, y que se pague el hospedaje de los indios: visiten sus pueblos: den à entender que les van ha hacer justicia: remitan à las justicias los pleitos pendientes, y durante su oficio no visiten mas de una vez sin causa urgente, y con licencia. V. Gobernadores en las leyes 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21, t. 2, 1.5. De los alcaldes ordinarios en defecto de los gobernadores o corregidores V. Alcaldes ordinarios en la ley 17, tit. 3, lib. 5. En juicio de visita prohibida la suplicacion de las sentencias del consejo. V. Apelaciones en la ley 31, tit. 12, lib. 5. De las armadas y flotas, su forma, y los que se incluyen y excluyen. V. Residencias en las leves 17 v 18, tit, 15, lib. 5. Tómese cuenta de lo librado à los oficiales reales. V. Residencias en la ley 33, tit. 15, lib. 5. Sobre fraudes de derechos y traer fuera de registro en las armadas y flotas, baste probranza por testigos singulares. V. Residencias en la ley 45, tit. 45, lib. 5. De armadas y flotas los visitadores deben avisar á los contadores de avería de lo que resultare tocante á cuentas. V. Averia en la ley 46, tit. 15, lib. 5. Forma en la cobranza de salarios y satisfaccion justa de los jueces visitadores de las armadas y flotas, l. 47, tit. 15, lib. 5. De armada y flota, la residencia sean en forma de visita. V. Armadas y flotas en la ley 61, tit. 30, lib. 9. Escribanos de visitas, las copien y entreguen en las audiencias. V. Residencias en la ley 48, t. 15, lib. 5. Cargos de tratos y contratos, cuando pasan contra herederos y fiadores, y en qué forma. V. Residencias en la ley 49. tit. 15, lib. 5. De cajas reales, en que casos y á cuya costa. V. Cajas reales en la ley 17, tit. 6. lib. 8. De la casa. comprende al consulado V. Consulado de Sevilla en la ley 58, tit. 6, libro. 9. Del receptor de la avería. V. Averia en la ley 3, t. 9, lib. 9. De castillos y fortalezas por los generales. V. Generales en la ley 86, t. 15, lib. 9. Oficiales de las armadas y flotas que se declara, deben estar al juicio de visita. V. Veedor

y contador de las armadas y flotas en la ley 55, tit. 16, lib. 9. De cabos y oficiales de armadas y

flotas, sobre arrimarse navios, barcos y fragatas | tit. 35, lib. 9. No se presten anclas, armas, ar-

á los galeones y flotas, llegando á las costas de l tillería, ni aparejos, ni se supongan marineros

España, sea capítulo de visita, y se dé por instruccion. V. Navegacion y viaje en la ley 53, tit. 36, lib. 9. VISITAS DE URBANIDAD.

No visiten los inquisidores, V. Inquisicion en la ley 30, núm. 11, tit. 19, lib. 1. No hagan los ministros togados. V. Presidentes en las leyes 49,

y 50, tit. 16, lib. 2. VISITAS Y VISITADORES DE NAVIOS. No se pueda cargar navio para las Indias sin licencia de la casa de Sevilla, que le dé visita. hallándolo como conviene, ley 1, tit. 35, lib. 9. De ninguna parte pueda ir navío á las Indias sin ir visitado por la casa de Sevilla, y con armada ni flota, lev 2, tit. 35, lib. 9. No se dé visita á ningun navío ni fragata sin dar primero cuenta al consejo, ley 3, tit. 35, lib. 9. Los visitadores no puedan ir à visitar sin mandamiento de la casa, ley 4, tit. 35. lib. 9. Los dos visitadores concurran à las visitas de navios, si no fuere en Sanlúcar ó Cádiz, donde baste que se halle el uno solo, ley 5, tit. 35. lib. 9. Los visitadores haga n la primera visita, y dén relacion á la casa par a que dé licencia, y no lleven derechos, ley 6, ttulo 35, lib. 9. A ninguna nao se dé primera visita si no tuviere hechas las puentes de cuarteles y dos timones, ley 7, t. 33, lib. 9. A la primera visita se halle el general: y qué ministros han de intervenir: y cómo se ha de hacer, y en que casos, ley 8, tit. 35, lib. 9. Los visitadores hagan las visitas con los generales: y vean si las naos van conforme á la ley 9, tit. 35, lib. 9. La segunda visita se haga conforme á la ley 10, t. 35, lib. 9. La tercera visita se haga con cuidado, sin dar registro á navío que no tenga lo ordenado v las prevenciones convenientes y necesarias, en que se procederá con todo rigor, l. 44, t. 35, l. 9. Cuando los visitadores hicieren la última visita de los navíos, tengan en su poder la primera, lev 12, tit. 33, lib. 9. La visita tercera se haga por la segunda: y los visitadores ejecuten lo ordenado, ley 13, tit. 35, lib. 9. Los visitadores hagan sacar la carga que fuere demasiada: v si se volviere á introducir ó cargar otra, sea perdida, ley 14, t. 35, lib. 9. La ropa y mercaderías que se hallaren en las visitas de navíos, haciendo carga demasiada se entreguen á sus dueños, si por otra causa no fueren prohibidas, ley 45, tit. 35, lib. 9. En sacar del navio ó dejar en él al tiempo de la visita, la hacienda de mercaderes y pasajeros, se guarde la órden de la ley 16, tit. 35, lib. 9. A cada flota que saliere se halle uno ó dos jueces oficiales de la casa, ley 17, tit. 35, lib. 9. Está innovado en cuanto al turno. V. la nota que está al fin del mismo título. El juez oficial que hiciere la visita proceda contra los culpados en ella, y guárdese lo ordenado, l. 18, tit. 35, lib. 9. Los visitadores vean si las naos llevan bastimentos, agua y leña bastante, ley 19, tit. 35, lib. 9. Los maestres en la visita hagan juramento de no llevar persona eclesiástica ni secular sin licencia, y en los puertos se averigüe y ponga en el registro, lev 20, tit. 35, lib. 9. De naos, los visitadores escriban las visitas de su ma-

no, y las firmen los escribanos de las naos, 1. 21,

tit. 35, lib. 9. La artillería, armas y municiones que se sacaren de naos, despues de visitadas y registradas, sean perdidas, ley 23, tit. 35, lib. 9. A la visita de navíos sueltos y de aviso vaya con el visitador un escribano de la casa, y la entregue original, ley 24, tit. 35, lib. 9. El presidente y casa de contratacion hagan guardar las leyes y aranceles á los visitadores y ministros, y castiguen los culpados, ley 25, tit. 35, lib. 9. Los visitadores de naos no lleven comidas, ni colaciones, ni se les dé mas que sus derechos y salarios 1ey 26, tit. 35. lib. 9. Crecimiento del salario de los visitadores, ley 27, t. 35, l. 9. Los cincuenta mil maravedís que tienen en penas de cámara, no las habiendo se les paguen de avería, ley 28. tit. 35, lib. 9. A los diputados de los mareantes se entreguen les repartimientos hechos para la paga de los visitadores de naos, ley 23, título 35, libro 9. Dénseles cada año tres propinas, ley 30, título 35, libro 9. Guárdenseles sus preeminencias y en el asiento y firmas tengan el lugar que se declara, ley 31, tit. 35, lib. 9. Las naos de armada se visiten como las demas de ida y vuelta de viaje, ley 32, tit. 35, lib. 9. No haya en Cádiz visitadores de naos y acudan los de Sevilla, ley 33, tit, 35, lib. 9. La casa de contratacion y visitadores no consientan pasar á las Indias plata ni oro labrado sin licencia del rey, ley 34, tit. 35. lib. 9. Los jueces y visitadores no consientan pasar à las Indías hierro de Lieja, ley 35, tit. 35, lib. 9. El presidente y jueces de la casa de contratacion de Sevilla visiten con mucho cuidado y reconozcan si se llevan á las Indias pistoletes y arcabuces menores de marca, y ejecuten las penas impuestas por leyes y pragmáticas de estos reinos de Castilla, ley 36, tit. 35, lib. 9. Visitas que se han de hacer en las Indias, y á vuelta de viaje á las naos de flotas, ley 37, tit. 35, lib. 9. Los oficiales reales de los puertos visiten los galeones y naos de armadas y flotas como las merchantas, ley 38, tit. 35, lib. 9 (34). Los oficiales reales hagan las visitas de los navios y condenen lo que fuere sin registro, y no admitan manifestaciones, ley 39, t. 35, lib. 9. En la visita de navios en puertos de las Indias, el gobernador y oficiales reales guarden la forma de la ley 40, tit. 35, lib. 9. Nombramiento de los guardas para visitas de naos y de lo que devengaren por su trabajo no paguen media annata, ley 41, título 35, lib. 9. Al gobernador de Cartagena toca nombrar en interin guarda mayor: y con qué fianzas ha de ser recibido el que lo fuere en propiedad y los que sirvieren en interin, ley 42, titulo 35, lib. 9. En las visitas de los puertos no tomen muestra los oficiales reales á la gente de armadas ni flotas y solamente visiten las naos en cnanto á personas, mercaderías y cosas prohibidas, ley 43, t. 33, l. 9. Los gobernadores ó sus tenientes se hallen con los oficiales reales á la visita de los navíos, ley 44, tit. 33, lib. 9. Si avisado el gobernador ó su teniente para las visitas no acudieren luego, prosigan los oficiales reales solos, ley 45, tit. 35, lib. 9. Los gober-

para las visitas, en las penas declaradas, ley 22, | nadores noimpidan, antes favorezcan á los oficiales reales en hacer las visitas, ley 46, tit. 35, lib. 9. Las audiencias y gobernadores no envien á visitar navíos sin los oficiales reales. 1. 47, tit. 36, lib. 9. Si al tiempo de la visita hubiere nueva de enemigos, salgan los navios bien prevenidos, ley 48, tit. 35, lib. 9. En el conocimiento de las causas de los navíos que fueren al Rio de la Plata, el gobernador y oficiales reales procedan conforme á la ley 49, tit. 35, lib. 9. Los gobernadores de los puertos no den licencia para sacar cosa alguna por ellos sin los oficiales reales, ley 50, t. 35, l. 9. El fiscal de Santo Domingo se halle con los oficiales reales á la visita de los navíos, ley 51, t. 35, l. 9 El oficial real que estuviere en Payta visite los navíos y avise al otro, ley 52, tit. 35, lib. 9. El oficial real de Caxtula visite los navios que alli entraren y salieren con asistencia del alcalde mayor, l. 53, tit. 35, lib. 9. Los alcaldes mayores de los puertos no entren en los navíos hasta que los oficiales reales los hayan visitado, ley 54, tit. 35, libro 9. Los oficiales reales visiten los navíos, fragatas y barcos que fueren de otros puertos de las Indias, como los que van de estos reinos, 1. 55, tit. 35, 1. 9. Los generales dejen visitar los navíos de aviso y de ello dén testimonio al maestre los oficiales reales, ley 56, t 35, lib. 9. Los generales y almirantes no visiten los navios que entraren en los puertos, ni conozcan de sus causas y solo hagan las diligencias permitidas, ley 57, tit. 35, lib. 9. En Cartagena el alcaide del fuerte principal ó su teniente, reconozcan los navios que entraren y salieren, y no los detengan, visiten ni hagan vejacion ni lleven derechos: y lo especial en cuanto á los barcos del trato, ley 58, t. 35, l. 9. El castellano del Morro de la Habana visite los navios quen entraren y salieren por lo militar: y lo demas deje al gobernador y oficiales reales, ley 59, tit. 35, libro 9. Los castellanos y alcaides de las fuerzas reconozcan los navíos que en los puertos entraren y salieren sin vejacion de las partes, ni llevar interés, y luego entren á visitar los oficiales reales, ley 60, tit. 35, lib. 9. En los puertos de las Indias se hagan ante los escribanos de registros, ley 64, tit. 35, lib. 9. En las visitas de naos para la España se alisten los que en esta ley se contienen, y los que vienieren presos, ley 62, tit. 35, lib. 9. Los jueces oficiales de la casa con alguacil y escribano visiten los navios que vinieren de las Indias y hagan las aprehensiones y aplicaciones, ley 63, tit. 35, lib. 9. Los jueces oficiales de Sevilla no dén comision para visitar flotas ni armadas de las Indias, ni las visiten ellos haciendo buen acogimiento á los pasajeros y personas que vinieren en ellas, ley 64, tit. 35, lib. 9. Las justicias de Sanlúcar no se introduzgan en visitar navíos de Indias sin comision de la casa, ley 65, tit. 35, lib. 9. La visita de las naos que vinieren de las Indias se haga dentro de un dia, y en ella se vea y reconozca lo que viene,, y se ordena por la ley 66, t. 35, lib. 9. En los navios no se pongan mas guardas que los necesarios y forzosos, que sean personas de confianza y á costa de culpados, ley 67, t. 35, lib. 9. Lo dispuesto para los navios que van à

⁽³¹⁾ Debiendo asistir á dichas visitas solamente los empleados precisos de la real hacienda, (n. 1 ib.)

de raciones y jarcia en cada galeon. V. Maes-

tres de raciones en la ley 42, tit. 24, lib. 9. Se

traiga de Manila en las naos del mar del Sur. V.

Navegacion de Filipinas en la ley 18, tit. 45,

XENJIBRE.

reinos. V. Navegacion de las Islas de Barlo-

vento en la ley 19, tit. 42, lib. 9.

Sn trato en la Española y conduccion á estos

Indice general las Indias, se guarde en las que vinieren: y en | que penas se incurre por la contravencion, 1.68, tit. 35, lib. 9. Forma de hacer las visitas de vuelta de viaje, ley 69, tit. 35, lib. 9. Mas calidades de las visitas de naos de vuelta de viaje, y si trajeren indios, ley 70, tit. 35, lib. 9. Sepase y se averigüe en ellas, qué personas han muerto en el viaje: y qué bienes dejaron, y se asiente en el libro de difantos, ley 71, tit. 35. lib. 9. En la visita de vuelta de viaje se vea si deben sueldos à marineros y se les hagan pagar ley 72, tib. 35, l. 9. Por la última visita de ida se tome cuenta à los maestres, la vuelta de la gente que hubieren llevado, ley 73, t. 35, l. 9. Las presentaciones y muestras de la gente de mar, no se hagan ante el oficial mayor de la contaduría, sino ante el juez oficial y fiscal de la casa, ley 74, tit. 35. lib. 9. El juez oficial que fuere al despacho y visita de los galeones y flotas de ida y vuelta, ha de ser nombrado por el consejo en cada ocasion. V. la nota t. 35, lib. 9. Qué derechos pueden llevar los ministros de la inquisicion. V. Inquisicion en la ley 30. núm. 17, tit. 19. lib. 1. Hallense presentes los fiscales de Santo Domingo y Filipinas. V. Fiscales en ley 18, tit. 18, lib. 2. Con los alguaciles mayores. V. Alguaciles mayores en la ley 17, titulo 20, lib. 2. Por los oficiales reales. V. Almojarifazgos en la ley 31, tit. 15, lib. 8. Visitadores de navíos, su asiento en la casa de contratatacion. V. Casa de contratacion en la ley 11, tit. 1. lib. 9. Sus posadas cerca de la casa de contratacion. V. Alquaciles de la casa en la ley 7, tit. 44, lib. 9. Se dé con brevedad à los maestres y pilotos que hubieren entregado por la casa. V. Casa de contratacion en la ley 55, tit. 1, lib. 9. Y Juez de Cádiz en las leves 12, 14 y 15, t. 4, lib. 9. Por el Juez oficial que va al despacho, sean con mucha advertencia: y con qué prevenciones. V. Juez oficial que va al despacho en las leyes 5 y 8, tit. 5, lib. 9. Los visitadores de navios intervengan en lo que se ordena. V. Gene-rales en la ley 16, tit. 15, lib. 9. De los generales en España y de viaje á las Indias. V. Generales en las leyes 22, 23, 24, 25, 26, 28, 29, 49, 50 y 51, tit. 15, lib. 9. V. el cap. 7 y 19, de la instruccion de generales en la ley 133, titulo 15, lib. 9. De armada ó flota por el veedor, y para qué efecto. V. Veedor en las leyes 14 y 15, tit. 16, lib. 9. A que se debe ballar el veedor de la armada y flota, y de lo que debe dar aviso, y donde. V. Veedor en la ley 32, tit. 6. lib. 9. Primera de las naos asista à ella el artillero mayor para lo que se declara. V. Artillería en la ley 11, tit. 22, lib. 9. De los maestres de naos. V. Maestres de naos en la ley 25, t. 24, lib. 9. Si el maestre no hubiere satisfecho el registro antecedente no se le dé nueva visita. V. Maestres de naos en la ley 37, tit. 24, lib. 9. Despues de hechas no se introduzga ropa. Véase Maestres de navios en la ley 30, t. 24, lib. 9. Llegando à los puertos de España ninguno des-

ley 17, tit. 30, lib. 9. Antes de ser visitados no se descarguen. V. Carga y descarga en la l. 18, tit. 34, lib. 9. De armada y flota por el general antes de salir de la Habana, y con qué preven-ciones. V. Navegacion y viaje en la l. 36, t. 36, lib. 9. Visítense los avisos, y guárdese en ellos lo ordenado con los demas navios. V. Avisos en las leyes 3 y 13, t. 37, l. 9. Que fueren à car-gar à las Canarias. V. Comercio de las Canarias en la ley 3, t. 41, l. 9. De las Canarias en las Indias. V. Comercio de las Canarias en la 1. 29, tit. 41, lib. 9. De la Española. V. Navegacion de las Islas de Barlovento en la ley 23, t. 42, 1. 9.-En el Callao por quién se ha de hacer, y en Panamá qué ministros han de intervenir. V. Armadas del mar del Sur en las leyes 13 y 14, t. 44, lib. 9. De Chinos. V. Navegacion de Filipinas en la ley 3. t. 45, lib. 9. En Manila se hallen los fiscales de la audiencia. V. Navegacion de Filipinas en la ley 13, t. 45, lib. 9. Los oficiales reales de Manila visiten las naos de Nueva España, y qué plazos pueden borrar. V. Navegacion de Filipinas en la ley 24, t. 45, lib. 9. Hagan los provisores para reconocer los libros. V. Libros impresos en la ley 6, tit. 24, lib. 1.

VISITAS DE CARCEL. Las audiencias visiten las cárceles los sábados y Pascuas, ley 1, tit. 7, lib. 7 (35). La visita de oidores se haga los sábados por la tarde, ley 2, tit. 7, lib. 7. Demas de los sábados se visiten las cárceles los martes y jueves si conviniere, l. 3, tit. 7, lib. 7. Precisamente se hallen en ellas dos oidores, ley 4, tit. 7, lib. 7. En las de Lima y Méjico concurran tres jueces, ley 5, t. 7, lib. 7. Tenga el corregidor en ellas su lugar, ley 6, t. 7, lib. 7 (36). Los casos graves de visita se consulten con el virey y audiencia, ley 7. t. 7, lib. 7. Los aidores de Lima y Méjico no nonozcan en las visitas de cárcel de negocios sentenciados en revista por los alcaldes del crimen, ley 8, tit. 7, lib. 7. Los oidores puedan determinar en ellas sobre sentencias mandadas ejecutar, sin embargo de suplicacion, ley 9, tit. 7, lib. 7. Acabada la visita general, voten los oidores en el acuerdo los negocios y causas, ley 10, tit. 7, lib. 7. Los oidores no suelten en visitas de cárcel à los presos por el presidente y oidores sin su acuerdo, ni á los del tribunal de cuentas, ley 11, t. 7, l. 7. En Méjico visiten los oidores las cárceles de indios los sábados, ley 12. tit. 7, lib. 7. Los oidores visitadores de indios vean y reconozcan los testigos, y no visiten por relación, ley 13, t. 7, lib. 7. Forma de despachar en visita á los indios presos por deudas que se han de entregar á sus acreedores, ley 14, tit. 7, lib 7. Los oidores no suelten en ellas ni dén esperas á los casados presos por ausentes de sus mugeres, ley 15, tit. 7, lib. 7. En ellas no sean sueltos los presos por alcabalas y derechos reales, ley 16, i. 7, 1.7 (37).

Los presos por penas de ordenanza no sean suel- | de navios en la ley 34, tit. 24, lib. 9. Maestres tos sin depositarlas: y haya en las audiencias sala de relaciones de estas causas, ley 17, t. 7, lib. 7. Asistan los alguaciles mayores. V. Alguaciles mayores en la ley 19, tit. 20, lib. 2. Cómo se han de haber en la asistencia los escribanos de cámara y sus oficiales. V. Escribanos de cámara en la ley 56, tit. 23, lib. 2. Asista el abogado de pobres. V. Abogados en la ley 24, t. 26, lib. 2.

VIUDAS. Di ministros, informen las audiencias para hacerles merced. V. Oidores en la ley 95, t. 16,

Asistencia del gobernador de la Vizcaya. V. Gobernadores en la ley 33, tit. 2, lib. 5. La administracion de azogues toca á los oficiales reales de la Nueva Vizcaya. V. Estancos en la ley 5, tit. 23, lib. 8.

VOTOS.

El virey ó presidente no tenga mas que un voto. V. Leyes en la ley 10, tit. 1, lib. 2. Cuántos hacen sentencia en el consejo de Indias en mayor y menor cuantía: vótese resueltamente: y qué se ha de observar si los jueces de otros consejos fueren jueces en el de Indias. V. Consejo de Indias en las leyes 59, 60, 61 y 62, tit. 2, 1. 2. En la junta de guerra puedan ser singulares en materias de gobierno. V. Junta de guerra en la ley 80, tit. 2, lib. 2. Sin embargo de ser contrario o diferente, firmen todos los jueces de las audiencias y casa. V. Audiencias, ley 107, t. 15, lib. 2, y casa de contratacion, ley 36, tit. 1, libro 9. En las audiencias comiencen á votar los mas modernos. V. Audiencias en la ley 183, titulo 15, lib. 2. Consultivo, procedimiento en las residencias contra los oidores sobre lo resuelto por voto consultivo. V. Residencias en la ley 2, 11talo 45, lib. 5.

X

XARCIA.

La universidad de mareantes pueda nombrar persona que reconozca la jarcia de los navios de la carrera: y quién ha de intervenir, l. 1, t. 29, lib. 9. La jarcia del reino que se vendiere, tenga las calidades que por esta ley se manda, ley 2, tit. 29, lib. 9. La que se labrare en Sevilla, Sanlúcar y Cádiz no se pueda alquitranar sin ser primero visitada, ley 3, tit. 29, lib. 9. Los curado-res del cáñamo lo labren á dos puntas, ley 4, tit. 29, lib. 9. Ninguno traiga á Sevilla, Sanlúcar y Cádiz cáñamo de Chorba, so la pena de la ley 5, t. 29, lib. 9. Los que labraren cáñamo no puedan meter entre los canales lúmpicas ni prenados, ley 6, t. 29, lib. 9. Ninguno que labrare jarcia tenga ni compre cables viejos, ni la haga de ellos, lev 7, tit. 29, lib. 9. En Sevilla, Sanlúcar y Cádiz se puedan examinar oficiales de labrar jarcia, ley 8, t. 29, lib. 9. Los visitadores en la primera visita reconozcan la jarcia y aparejos de las naos: y en la segunda vean si los llevan, lev 9, t. 29, l. 9. Los maestres de jarcia de vuelta de viaje la entreguen al tenedor, el cual

la ley 12, tit. 3, lib. 6. Contribuyan como los demas indios, aunque estén fuera de sus reducciones, átitulo de yanaconas que no reconocen en-comenderos. V. Tributos y tasas en las leyes 5

YANACONAS.

conas, y tengan reducciones. V. Reducciones en

Indios de las chacras no queden por yana-

y 6, tit. 5, lib. 6. Encomendados no sirvan contra su voluntad en lo que se declara. V. Repar-timientos en la ley 37, tit. 8, lib. 6.

YUCAR.

Sus indios á que labores no pueden ser apremiados. V. Servicio personal en la ley 39, titulo 12, lib. 6.

Sus gobernadores estén á las órdenes del vi-rey de Nueva España. V. Audiencias en la ley 52, tit. 15, lib. 2, y términos de las gobernaciones en la ley 4, tit. 1, lib. 5. Los gobernadores de Yucatan, en qué forma han de nombrar los jueces: y no los provean de grana ni agravios. V. Pesquisidores en las leyes 26 y 27, tit. 1, lib. 7. Las justicias cobren la real hacienda, y la remitan donde se ordena. V. Administracion de real hacienda en la ley 24, tit. 8, lib. 8.

Z

ZAHORRA.

Y lastre, sitio en que se ha de echar, como se ha de elegir. V. Fabricadores en la ley 28, tit. 28, tit. 9.

ZAMBAIGOS.

Con cuales se podrá dispensar que vivan en pueblos de indios. V. Reducciones en la ley 21, tit. 3, lib. 6. No traigan armas. V. Mulatos en la ley 14, tit. 5, lib. 7.

ZAMORA.

Sobre la carga y descarga de navíos. V. Navegacion de las Islas de Barlovento en las leves 12 v 13, tit. 42, lib. 9.

De Bogotá, acudan los indios á su reparo. V. Servicio personal en la ley 35, tit. 12, lib. 6.

En este cerro y otros pueblos, á quien se han de repartir los indios para minas ó ingenios: y guarde distinta la de cada galeon, ley 10, t. 29, lib. 9. Resérvese en las echazones. V. Maestres las leyes 18 y 19, tit. 15, lib. 6.

2. PARTE. FIN DEL INDICE DE LA SEGUNDA PARTE. Ddd

⁽³⁵⁾ Debiendo asistir los escribanos de gobierno, guerra y hacienda para dar razon de su estado, y se dé proveer lo cenveniente acerca del alivio de los

embarque en tierra antes de la visita. V. Maestres de navios en la ley 40, tit. 24, lib. 9. Reconózcase la jarcia en ellas. V. Jarcias en la ley 9.
tit. 29, lib. 9. No se dé visita á navío viejo ni
á los que re refiere. V. Armadas y flotas en la